

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	RAMON CENEN FIGUEROA OROZCO
Demandado:	JUAN ESTEBAN BOTERO GIRALDO JAIME ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ
Radicado:	170014003010-2020-00551-00
Interlocutorio No.:	058

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- En observancia al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, puede entreverse que el apoderado no acreditó la forma en como fue otorgado el poder, pues no arrió al despacho la prueba del “mensaje de datos” con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien entregó el mandato. Por lo anterior, deberá la abogada aportar la prueba del mensaje de datos.
- Dentro de los requisitos de admisibilidad de la demanda exigidos por la normatividad procesal, se encuentra el juramento estimatorio, el cual es exigido cuando lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Al respecto, reza el artículo 206 del Código General del Proceso:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...). (Subrayas del despacho).

Resulta evidente, que la anterior exigencia aplica perfectamente para el caso que ahora nos ocupa, pues precisamente el objeto central del proceso que se pretende adelantar es la reclamación de perjuicios a la parte demandada.

De hecho, en el escrito de la demanda la apoderada de la parte demandante realiza el juramento estimatorio de los perjuicios además de los daños extrapatrimoniales; el problema se suscita por que el despacho avizora que con el juramento no se discriminan cada uno de los conceptos objeto de indemnización, aunado a que dentro del mismo estima los daños extrapatrimoniales, los cuales no aplican en el juramento estimatorio.

Se desprende entonces del contenido del citado artículo 206, que la tasación de los perjuicios no puede hacerse a la ligera y simplemente establecerse valores o montos al libre parecer de la parte demandante sin delimitar los perjuicios objeto del juramento, pues la tasación juramentada es una obligación y una carga procesal que la ley impone a la parte accionante y, como tal, debe ser asumida con total fundamento y responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que esa tasación constituirá la prueba misma del monto de los perjuicios. Pareciese incluso que se hubiera confundido la tasación de la cuantía con la formulación del juramento estimatorio.

Respecto del tema, comenta el autor Armando Jaramillo Castañeda, en su Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., art. 206 lo siguiente:

“No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba previsto en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas (es viable

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

adjuntar dictamen pericial que refuerce los argumentos y realidad de la estimación), ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte".

En consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por **RAMON CENEN FIGUEROA OROZCO** identificado con C.C 75.084.121 en contra de **JUAN ESTEBAN BOTERO GIRALDO** identificado con C.C 1.053.850.403 Y **JAIME ALBERTO SANCHEZ JIMENEZ** identificado con C.C 18.596.565, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ

MPM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS- <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 011 del 27 de enero del 2021 FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario
--

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e88416db26352e664aef7f399839d914b4052fd41ba0329d0b199e59b9e35b

Documento generado en 26/01/2021 04:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>